

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, siendo las 12:30 horas del día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés en la Sala de Cabildo del presente Sujeto Obligado, la cual está ubicada en el edificio con domicilio en Calle Independencia #123, colonia Centro, C.P. 48300, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado de los artículos 27 al 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia") y los artículos 11 al 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta (en lo sucesivo reglamento) se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la Segunda Sesión extraordinaria del año 2023, se convoca al L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez, Presidente del Comité de Transparencia, al Lic. Héctor López González, Contralor Municipal y al Dr. Luis Enrique Hurtado Gomar, en su calidad de Secretario del Comité, se da la debida conducción a la presente reunión la cual consta del siguiente:

**DESARROLLO DEL LA SESIÓN:**

**1. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, se da el pase de lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

|                                                                              |                 |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez, presidente del Comité de Transparencia | <b>Presente</b> |
| Lic. Héctor López González.<br>Contralor Municipal                           | <b>Presente</b> |
| Dr. Luis Enrique Hurtado Gomar<br>Secretario del Comité de Transparencia     | <b>Presente</b> |

Por lo anterior se verifica el **QUÓRUM LEGAL** de la celebración de la presente sesión, en virtud de contar con la asistencia de 3 de los 3 integrantes del comité de transparencia. Por lo anterior, todos los acuerdos que se tomen en la presente reunión tienen la calidad de validez y son vinculantes al ejercicio legal del presente H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de conformidad al artículo 29 numeral 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

En el presente punto se da lectura y se pone a consideración la aprobación del orden del día para la presente sesión, la cual consta de lo siguiente:

I.- Lista de asistencia y en su caso declaración de quorum legal.

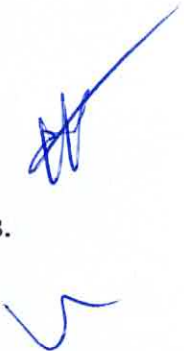
II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Discusión y en su caso aprobación de la modificación en la integración del comité de transparencia del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

IV.- Análisis y en su caso aprobación y resolución sobre la solicitud de reserva que realiza la Contraloría Municipal, mediante el oficio identificado bajo el número de folio interno 4082023.

V.- Asuntos Varios.

VI.- Clausura de la sesión.





Por lo que se somete a consideración de los integrantes de este comité y en votación económica, levanten la mano quienes estén a favor de esta propuesta referente al orden del día, generando los siguientes resultados:

| A FAVOR | ABSTENCIONES | EN CONTRA |
|---------|--------------|-----------|
| 3       | 0            | 0         |

Con 3 tres votos a favor, 0 cero abstenciones y cero 0 en contra, se aprueba el orden del día de la presente sesión, aprobándose por unanimidad, motivo por lo cual todos los acuerdos relacionados en los puntos que anteceden a la presente reunión tienen la calidad de validez y son vinculantes al ejercicio legal del presente H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

### **3.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Dentro del punto III del orden del día, el Dr. Luis Enrique Hurtado Gomar, informa a los presentes lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual hace alusión a la integración del Comité de Transparencia, el cual se cita a continuación para un mejor proveer:

#### **Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.**

##### **1. El Comité de Transparencia se integra por:**

- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y
- III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

En consecuencia, este sujeto Obligado en su reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco vigente para la presente administración en curso 2021-2024, específicamente dentro del artículo 12, señala lo siguiente:

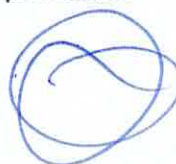
#### **Artículo 12. – Integración**

El Comité se integra por:

- I. El Presidente Municipal, quién fungirá como Presidente;
- II. El Contralor Social; y
- III. El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario.

De lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el precepto jurídico antes citado, resulta necesario la modificación de los integrantes del presente Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en virtud de que la Dirección de Desarrollo Institucional, misma de la cual depende jerárquicamente la Jefatura de Transparencia, de conformidad al artículo 141 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, generó un cambio de titular desde el día 18 de abril del año fiscal en curso, tal cual se desprende del nombramiento que se pone a la vista, de todos los integrantes aquí presentes.

En consecuencia, se da lectura de los nombres, cargos y carácter representativo de cada uno de los integrantes del presente comité, para mayor precisión:





**1.- L.A.E. Luis Alberto Michel Rodríguez**, en su carácter de titular de este Sujeto Obligado, quien fungirá como **Presidente del Comité**, en observancia del artículo 28, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido dentro del artículo 12, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

**2.- Lic. Héctor López González**, en su carácter de titular del órgano de control interno de este Sujeto Obligado, quien fungirá como **Integrante del Comité**, en observancia del artículo 28, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido dentro del artículo 12, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

**3.- Dr. Luis Enrique Hurtado Gomar**, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como **Secretario Técnico del Comité**, en términos del artículo 28, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo establecido dentro del artículo 12, fracción III, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Por lo que se somete a consideración de los integrantes de este comité y en votación económica, levanten la mano quienes estén a favor de lo anteriormente referido, obteniendo en consecuencia los siguientes resultados:

| A FAVOR | ABSTENCIONES | EN CONTRA |
|---------|--------------|-----------|
| 3       | 0            | 0         |

**RESOLUCIÓN:**

Con 3 tres votos a favor, 0 cero abstenciones y cero 0 en contra, se declara formalmente la modificación del comité de transparencia de este Sujeto Obligado, aprobándose por unanimidad, motivo por lo cual todos los acuerdos relacionados en los puntos que anteceden a la presente reunión tienen la calidad de validez y son vinculantes al ejercicio legal del presente H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

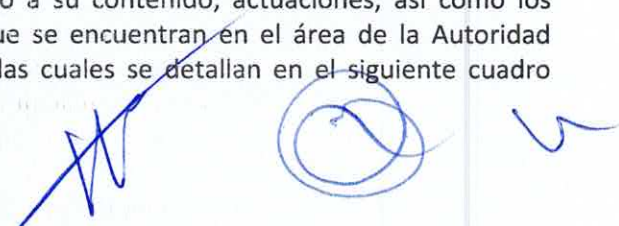
Por lo anteriormente estipulado, se solicita lo siguiente:

**UNICO:** - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que de vista del presente acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales Estado de Jalisco, de conformidad al artículo 14 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

**4.- ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN Y RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA QUE REALIZA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, MEDIANTE EL OFICIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE FOLIO INTERNO 4082023.**

Derivado del oficio 4082023, emitido por la Contraloría Municipal con fecha 17 de mayo del año fiscal 2023, dentro del cual se solicita el apoyo de este comité para declarar la RESERVA DE INFORMACIÓN referente a las carpetas de investigación, por presunta responsabilidad administrativa, que obran dentro de los archivos físicos y digitales al cuidado y resguardo del área administrativa antes mencionada de conformidad al artículo 62 numeral 1, fracción I y artículo 63 numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, es necesidad de este comité de transparencia someter a su consideración la CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN referente a las carpetas de investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuanto a su contenido, actuaciones, así como los datos de prueba que sean parte de la misma y que se encuentran en el área de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, las cuales se detallan en el siguiente cuadro descriptivo.







|              |              |              |
|--------------|--------------|--------------|
| PRA/001/2022 | PRA/012/2022 | PRA/024/2022 |
| PRA/002/2022 | PRA/013/2022 | PRA/025/2022 |
| PRA/003/2022 | PRA/014/2022 | PRA/026/2022 |
| PRA/004/2022 | PRA/015/2022 | PRA/027/2022 |
| PRA/005/2022 | PRA/016/2022 | PRA/028/2022 |
| PRA/006/2022 | PRA/017/2022 | PRA/029/2022 |
| PRA/007/2022 | PRA/018/2022 | PRA/030/2022 |
| PRA/008/2022 | PRA/019/2022 | PRA/031/2022 |
| PRA/009/2022 | PRA/021/2022 | PRA/032/2022 |
| PRA/010/2022 | PRA/022/2022 | PRA/033/2022 |
| PRA/011/2022 | PRA/023/2022 | -----        |

#### ANÁLISIS

En tal sentido, se estima que los requerimientos de información solicitados respecto a las carpetas de investigación antes citadas por presuntas faltas administrativas denunciadas, **cumplen con los supuestos de reserva estipulados dentro del artículo 17 numeral 1, fracción II, y artículo 18 numeral I, fracción I, II, III, IV y numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, pues corren agregadas a un cuaderno de antecedentes relativo a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, mismo que se a la fecha no han causado estado, ni se ha emitido resolución alguna por autoridad competente; a la vez que, las denuncias que se encuentran bajo el resguardo de la contraloría municipal son constancias propias del señalado cuaderno. Por ello, se estima que su divulgación podría obstruir el procedimiento multicitado, acreditándose el primero de los elementos a los que hace referencia el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual manera, se entiende que las carpetas de investigación en comento, señalan nombres de servidores públicos quienes se encuentran protegidos bajo el principio de **presunción de inocencia**, y hechos materia de investigación por parte de la Autoridad Investigadora, de modo que constituyen constancias propias de los procedimiento de investigación, los cuales se encuentran regulado por los artículos 90 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se tiene por acreditado el segundo de los elementos referidos en el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, el Órgano Interno de Control considera de igual manera, que todos los servidores públicos sujetos a investigación, gozan del **derecho fundamental de presunción de inocencia**, en tanto no hayan causado estado los hechos referidos, o bien se emita resolución definitiva por la autoridad competente. Lo anterior en observancia del criterio contenido en la **tesis número P./J.43/2014**, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **debe aplicarse dicha presunción en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se considera que la divulgación de la información anteriormente referida, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público Vallartese, toda vez que las averiguaciones de la Autoridad Investigadora no han sido concluidas por esta autoridad, vulnerando con ello la secrecía que deben guardar las integraciones de las indagaciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este sujeto obligado.

Es de aplicar para robustecer la reserva, por analogía, la tesis aislada (Constitucional) del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:





El requerimiento señalado tiene su origen en la solicitud de acceso a la información pública bajo el número expediente interno **SIS/1997/2022**, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para lo cual la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, con la información que en su momento se tenía a disposición y conocimiento, turnó la solicitud a las y los enlaces de transparencia de la **Dirección de Turismo Municipal y Desarrollo Económico y la Tesorería Municipal**, por lo que una vez que dichas áreas rindieron su informe en sentido negativo, en consecuencia es que se presenta y admite por el órgano garante el **Recurso de Revisión 5737/2022**.

A partir de lo anterior *fue necesario expandir el rango de búsqueda y localización de la información de origen, por lo que fue requerida la Presidencia Municipal, la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico Junto con la Teoría Municipal* por ser los entes participativos en dicho proceso de organización, pago y/o liquidación del evento celebrado con motivo del día mundial del turismo el día 27 de septiembre del año fiscal 2022, dentro de las instalaciones de este sujeto obligado, siendo el caso que mediante el oficio **PMPVR/5102/2023**, suscrito por la **Lic. Karla Vivian Bravo Pérez en su carácter de secretaria particular del presidente municipal**, misma en la cual rinde su informe en sentido negativo de conformidad al artículo 86-bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por no ser competente para poseer, administrar o resguardar la información de origen, precisando con ello que el área administrativa encargada de llevar a cabo el proceso de pago y/o liquidación de cualquier servicio, contrato, evento, etc., de los que sea parte este sujeto obligado es la Teoría Municipal, motivo por el cual, esta rindió su informe correspondiente bajo el número **TSPVR/0801/2023**, suscrito por el **C.P. Manuel de Jesús Palafox Carrillo en su carácter de Tesorero Municipal** de este sujeto obligado, mismo en el cual, manifiesta que, no fue posible la localización de la información requerida, dado que no se encuentra reflejada dicha erogación dentro de ninguno de los momentos contables, al no haber sido posible localizar dentro del presupuesto aprobado, comprometido, devengado, ejercido y/o pagado para el pago de Mariachi con motivo del evento antes referido, en consecuencia a lo anterior, la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico, bajo el oficio **TUDE/0689/2023**, suscrito por el **Ing. Christian Salvador Preciado Cazares** rindió su informe en sentido negativo, manifestado que, si bien era cierto la participación de un mariachi dentro del desarrollo de dicho evento, también es era cierto que, dicha participación **NO GENERO CARGO ALGUNO AL ERARIO PÚBLICO**, toda vez que dicha participación se llevó a cabo de manera espontánea, por parte de dicho mariachi quien solicitó la autorización de los integrantes que se encontraban presentes para poder subir al escenario a interpretar algunas canciones, con motivo de "publicidad", hacia su grupo, esto sin solicitar pago alguno por dicha presentación, motivo por el cual, dicho acto no se encuentra reflejado dentro de las arcas de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, razón por la cual, se declaró la inexistencia de lo solicitado dentro del expediente interno SIS/1997/2022.

En seguimiento al tema y previendo un posible requerimiento de parte del órgano garante con referencia al recurso revisión **5734/2022**, se solicitó a las unidades administrativas antes referidas, a efecto de que se manifestaran respecto de la solicitud de información de origen, haciendo la necesidad de cubrir los extremos del artículo **86-BIS numeral 3 en sus Fracciones III y IV**, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente señalado, esta Dirección de Desarrollo Institucional, considera haber agotado las gestiones internas con las unidades administrativas competentes, encargadas de generar, administrar y poseer lo solicitado, generando con ello el respectivo respaldo documental, mismo que acredita la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales, en modo, tiempo y lugar, de la información solicitada de origen y su respectiva inexistencia.

En virtud del estado que guarda el presente expediente y las manifestaciones realizadas por las dependencias anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 86 BIS numeral 3, fracciones I, II y IV, así como el numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone a consideración de los integrantes de éste Comité la siguiente propuesta de:



RESOLUCIÓN:

**Primero.** El Comité de Transparencia confirma la declaratoria de inexistencia de la información consistente en “EROGACIONES REALIZADAS PARA EL PAGO DE MARIACHI CON MOTIVO DEL EVENTO REALIZADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA CELEBRACION DEL DÍA MUNDIAL DEL TURISMO, EL DÍA DE AYER 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022”.

**Segundo.** Por conducto del Secretario Técnico de este Comité, notifíquese al Órgano Interno de Control, para los efectos previstos en el artículo 86 BIS numeral 3, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, se solicita levanten la mano quienes estén a favor de CONFIRMAR LA INEXISTENCIA de la información antes mencionada; Obteniendo en consecuencia los siguientes resultados:

| A FAVOR | ABSTENCIONES | EN CONTRA |
|---------|--------------|-----------|
| 3       | 0            | 0         |

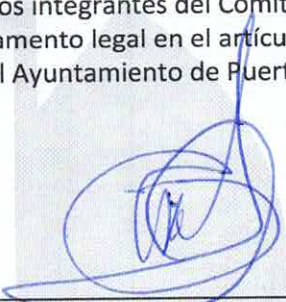
Por lo anterior, se declara APROVADA la CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA de la información anteriormente descrita, por unanimidad de votos.

CLAUSURA

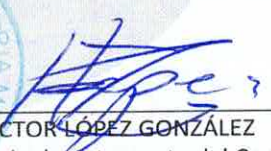
**VIII. CIERRE DE LA SESIÓN**

No habiendo más asuntos que tratar, y en cumplimiento al OCTAVO y último punto del orden del día, siendo las 1:45 horas del día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Sala de Cabildo de este Sujeto Obligado, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y no existiendo más puntos que tratar se declara clausurada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, para la administración 2021-2024.

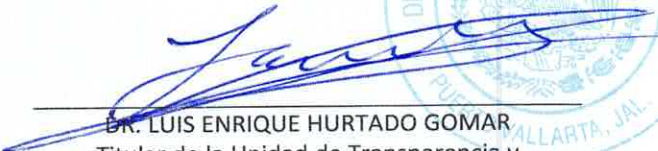
Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco con fundamento legal en el artículo 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.



L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ  
Presidente del Comité de Transparencia



LIC. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ  
Contralor Municipal e integrante del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta



DR. LUIS ENRIQUE HURTADO GOMAR  
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta



# GOBIERNO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA NOMBRAMIENTO



L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ, en mi carácter de Presidente Municipal y estando presente el MTR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SALAZAR, Síndico Municipal y el LIC. RAFAEL RODRIGUEZ ZUÑIGA, Oficial Mayor Administrativo, todos integrantes de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, primer párrafo y VIII, segundo párrafo, así como el 123 B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 116 y 166-Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 28, 36, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 54, 54-Bis, 55 y 66 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 47, fracción II, 48 Fracción III y 127 al 129 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

tengo a bien otorgar el nombramiento de DIRECTOR con adscripción a DIR. DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, siendo un Servidor Público con carácter de TIEMPO DETERMINADO, con vigencia a partir del día 18 DE ABRIL DE 2023 y hasta el día 31 DE MAYO DE 2023, dando por concluido el presente para todos los efectos legales; en favor de HURTADO GOMAR LUIS ENRIQUE, con R.F.C. HUGL-540727 9C1, Clave Única de Registro de Población: HUGL540727HJCRMS08, nacionalidad: MEXICANA, edad 68 años, sexo MASCULINO, Estado Civil CASADO, domicilio en PALMA ARECHA NÚMERO 124 COLONIA PARQUE LAS PALMAS en la Ciudad de PUERTO VALLARTA, JALISCO.; mismo que percibirá un SALARIO MENSUAL BRUTO de \$50,171.70 M.N., bajo las partidas presupuestales 113, 122, 131, 132, 141, 142, 152, 154, 159 y 161, del capítulo 1000 del presupuesto de egresos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco para el ejercicio 2023, con una jornada laboral con duración de 40 horas semanales; y que una vez acreditado, el trabajador externa su voluntad para sujetarse a las siguientes

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. DEL SALARIO Y LAS PRESTACIONES.-** El presente nombramiento es por designación ejecutiva mediante el cual se prestará un servicio remunerado con dos días de descanso por cada cinco laborados. El salario estará integrado por una remuneración mensual bruta de \$50,171.70, mismo que se realizará en moneda nacional de circulación vigente, dos periodos vacacionales de 10 días laborales cada uno, prima vacacional del 30% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, aguinaldo anual de 50 días de salario sobre sueldo promedio, estímulos, compensaciones y demás previstos en la ley.

**SEGUNDA. DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-** El servidor Público designado contará con los beneficios de seguridad derivados del Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento bajo la modalidad 38, así como la aplicación supletoria del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERA. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO Y SANCIONES.-** El Servidor Público designado declara que conoce el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se sujeta expresamente en todas sus cláusulas, protestando su estricto y legal cumplimiento; asimismo reconoce la obligación de evitar ejecutar actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y/o de los bienes de este H. Ayuntamiento, haciéndose acreedor de las sanciones correspondientes contenidas en el reglamento ya mencionado en caso de incumplimiento.

**CUARTA. DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.-** El H. Ayuntamiento se obliga a capacitar o adiestrar al Servidor Público designado de acuerdo a los planes y programas que existen o se establezcan referente a trabajos eventuales o temporales y el Servidor Público por su parte, se obliga a cumplir con los programas, cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte de los mismos y a presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que le sean requeridos así como atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento.

**QUINTA. DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL.-** El Servidor Público designado reconoce la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, bajo protesta de decir verdad en los términos, plazos y sanciones por incumplimientos previstos en los artículos 32, 33, 46, 49 fracción IV y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante la Contraloría Municipal de Puerto Vallarta en su calidad de órgano interno de control.

En este acto se designa al C. HURTADO GOMAR LUIS ENRIQUE como Servidor Público bajo la modalidad de TIEMPO DETERMINADO para que desempeñe las labores referentes al cargo puesto de DIRECTOR, mismo que manifiesta brindar sus servicios conforme las necesidades de la dependencia.

## ACTA DE PROTESTA

Interrogando al interesado (a) como sigue: ¿Protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de DIRECTOR que se le confirió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; así como todas las leyes, reglamentos, acuerdos, condiciones generales y políticas vigentes y que emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, el Estado y este Municipio?; a lo que el interesado contestó: "Sí, protesto", asimismo se le señaló: "Si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio se lo demanden".

L.A.E. LUIS ALBERTO MICHEL RODRÍGUEZ  
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta  
Quien designa y expide el presente nombramiento

HURTADO GOMAR LUIS ENRIQUE  
Firma del interesado

MTR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SALAZAR  
Síndico Municipal  
Representante Legal del Municipio



Puerto Vallarta



UNIDOS con la TRANSFORMACIÓN

LIC. RAFAEL RODRIGUEZ ZUÑIGA  
Oficial Mayor Administrativo  
Administrador de los Recursos Humanos del Municipio





**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

**Justificación:** El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al caso se cita en apoyo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa de la siguiente manera:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN." Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la





información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que, si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.

De acuerdo a lo anterior, es de importancia resaltar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, acorde a lo siguiente:

**PONDERACIÓN DE INTERESES EN CONFLICTO:** En consecuencia a lo descrito en párrafos antecedentes se concluye que, el **NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, NO VIOLENTA** el principio de proporcionalidad estipulado en el artículo 18, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que se **RESTRINGE EL ACCESO** a la información de un recurrente, velando por el principio tutelado de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** mismo que se encuentra por encima del interés público general de conocer las carpetas de investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuanto a su contenido, actuaciones, así como los datos de prueba que sean parte integral de las misma y que se encuentran en procedimiento judicial, dentro de los archivos físicos y digitales de la Autoridad Investigadora, de las denuncias que originaron dichos procedimientos; por lo tanto, existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiese superar la divulgación de los documentos de un procedimiento que se encuentra en trámite y que no ha causado estado, pues de darse a conocer la información solicitada, la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad pudiese ser gravemente afectadas.





**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución administrativa que ponga fin al cuaderno de antecedentes que ya ha sido referido en el presente instrumento.

Por lo antes expuesto, se pone a su consideración resolver a favor de la reserva de las carpetas de investigación antes referidas, de conformidad con el **artículo 17 numeral 1, fracción II, y artículo 18 numeral I, fracción I, II, III, IV y numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, y en apego a la prueba de daño emitida por la Contraloría Municipal (misma que se anexa a la presente acta), por **un periodo de reserva de 1 año**, mismo que se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservado únicamente durante su revisión, y se hace pública una vez que se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad, emitido por la autoridad competente, de los servidores públicos, en caso de no existir observaciones referentes al tema en cuestión, se proceda con lo estipulado dentro de la ley en la materia.

Aunado a lo anterior, se solicita levanten la mano quienes estén a favor de **CONFIRMAR LA RESERVA** de la información antes mencionada; Obteniendo en consecuencia los siguientes resultados:

| A FAVOR | ABSTENCIONES | EN CONTRA |
|---------|--------------|-----------|
| 3       | 0            | 0         |

#### RESOLUCIÓN:

Se declara como aprobada la RESERVA de las carpetas de investigación referidas dentro del presente curso, por presunta responsabilidad administrativa, que obran dentro de los archivos físicos y digitales al cuidado y resguardo de la Contraloría Municipal en el tiempo, modo y lugar, como se encuentra estipulado dentro del procedimiento establecido en los artículos 86-bis, numeral 3, fracción I, II, III y IV, artículo 28 y 29 numeral 6 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que hace referencia a la evidencia documental del cumplimiento procedente del acuerdo de cabildo 442/2015, celebrado en la sesión ordinaria de este H. Ayuntamiento de fecha 02 de febrero del 2015, por lo anterior, se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** - Se instruye al titular de la Contraloría Municipal para que, en la medida de sus facultades y atribuciones, resguarde copia simple de la presente acta, para todos los efectos legales que haya a lugar.

**SEGUNDO:** - Se instruye al titular de la Jefatura de Transparencia para que en la medida de sus facultades y atribuciones, publique y actualice el portal web oficial de este sujeto obligado [www.puertovallarta.gob.mx](http://www.puertovallarta.gob.mx) con la carga y publicación de la presente acta, de conformidad al artículo 8 fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### VII.- ASUNTOS VARIOS

En seguimiento al desarrollo de la sesión pasamos al SEPTIMO punto del orden del día, por lo que les pregunto a los integrantes del presente Comité de Transparencia ¿si tienen algún asunto vario que tratar? En consecuencia, tengo a bien informar lo siguiente:

Es importante manifestar que, en referencia a la determinación de cumplimiento bajo el número de recurso **5734/2022**, correspondiente al expediente interno **SIS/1997/2022**, **nos encontramos en la necesidad de poner a consideración de este comité, la aprobación de la inexistencia de la información derivada de la solicitud de información que dio origen al expediente antes mencionado**, bajo las siguientes consideraciones:







UNIDOS PARA LA TRANSFORMACIÓN



Contraloría

Oficio Contraloría: 4082023

Asunto: Se solicita reserva de información

DR. Luis Enrique Hurtado Gomar  
Director de Desarrollo Institucional  
Presente. -

Por este conducto reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para solicitar la reserva de información respecto a los siguientes puntos:

**Primero.** - Se solicita la reserva de información respecto de las carpetas de investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuanto a su contenido, actuaciones, así como los datos de prueba que sean parte de la misma y que se encuentran en el área de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.

|              |              |              |
|--------------|--------------|--------------|
| PRA/001/2022 | PRA/012/2022 | PRA/024/2022 |
| PRA/002/2022 | PRA/013/2022 | PRA/025/2022 |
| PRA/003/2022 | PRA/014/2022 | PRA/026/2022 |
| PRA/004/2022 | PRA/015/2022 | PRA/027/2022 |
| PRA/005/2022 | PRA/016/2022 | PRA/028/2022 |
| PRA/006/2022 | PRA/017/2022 | PRA/029/2022 |
| PRA/007/2022 | PRA/018/2022 | PRA/030/2022 |
| PRA/008/2022 | PRA/019/2022 | PRA/031/2022 |
| PRA/009/2022 | PRA/021/2022 | PRA/032/2022 |
| PRA/010/2022 | PRA/022/2022 | PRA/033/2022 |
| PRA/011/2022 | PRA/023/2022 | -----        |

Por lo anterior, a continuación, se realiza la **Justificación de la prueba de daño.**

#### ANTECEDENTES

- I. Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.
- II. Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; todos ellos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año.
- III. Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.
- IV. Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de





Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

- V. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En su artículo 37 señala que los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones reglamentarias.
- VI. Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
- VII. Que el artículo 90 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 52, fracciones II, III y VI; 53 Ter fracciones I, II, y X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señala que el Órgano Interno de Control es el responsable de investigar, substanciar, calificar las faltas administrativas, así como resolver las faltas administrativas no graves e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes y en el caso de faltas graves, remitir los procedimientos al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, así como presentar las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuando se tenga conocimiento de omisiones o hechos de corrupción que pudieran ser constitutivos de delito; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, las leyes estatales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren a los Órganos Internos de Control en lo relativo a los hechos que la ley considera como faltas administrativas.



- VIII. Que el artículo 17, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. En esa misma forma, el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, medularmente señala que, para considerar como información reservada en términos de la fracción mencionada para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En tal sentido, se estima que los requerimientos de información solicitados respecto a carpetas de investigación por presuntas faltas administrativas denunciadas, cumplen con ambos supuestos, pues corren agregadas a un cuaderno de antecedentes relativo a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, mismo que se encuentra en trámite; a la vez que, las denuncias de nuestra atención son constancias propias del señalado cuaderno. Por ello, se estima que su divulgación podría obstruir el procedimiento multicitado, acreditándose el primero de los elementos a los que hace referencia el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Luego se tiene que las carpetas de investigación en comento, señala nombres de personas servidoras públicas y hechos materia de investigación por parte de la Autoridad Investigadora, de modo que constituyen constancias propias del procedimiento de investigación, el cual se encuentra regulado por los artículos 90 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se tiene por acreditado el segundo de los elementos referidos en el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, este Órgano Interno de Control considera que los servidores públicos sujetos a investigación, gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción que en su caso les hubiera sido impuesta. Lo anterior en observancia del criterio contenido en la tesis número P./J.43/2014, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe aplicarse dicha presunción en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

En razón de lo anteriormente expuesto, se considera que la divulgación de la información mientras la investigación se encuentra en curso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que hay en que las averiguaciones de esa Autoridad Investigadora sean conducidas con la debida secrecía, sin vulnerar la reserva con que deben integrarse las indagaciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, toda vez que:

- **RIESGO REAL:** La divulgación de la información representa un perjuicio significativo pues en el caso concreto se trata de denuncias que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, o viceversa, mismas que se encuentran en trámite sin que exista una resolución administrativa de la Autoridad Investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.
- **RIESGO DEMOSTRABLE:** El riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión, ya que, de darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de





investigación; o bien, impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así la averiguación y la correspondiente determinación. A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación que, como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudieran existir faltas administrativas y presunta responsabilidad administrativa.

- **RIESGO IDENTIFICABLE:** Este se hace consistir en que, al dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación solicitada o en la denuncia, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, así como en la sociedad en su conjunto. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información relativa a registros que conforman una Carpeta de Investigación que deben ser protegidos y mantenerse en estricta reserva y confidencialidad, por considerarlos como datos personales, y datos personales sensibles, que difundiría información respecto de una afectación en particular. Del mismo modo, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe). y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al presunto responsable. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, sin perder de vista el de la víctima u ofendido.

Es de aplicar para robustecer la reserva, por analogía, la tesis aislada (Constitucional) del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

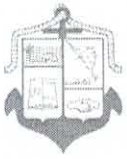
***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***

**Hechos:** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

**Justificación:** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier*





*circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*

Al caso se cita en apoyo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa de la siguiente manera:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.***

*La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculcado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que, si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este*





*tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.*

De acuerdo a lo anterior, es de analizarse lo siguiente:

**PONDERACIÓN:** Es por ello, que el **NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, NO VIOLENTA** el principio de proporcionalidad estipulado en el artículo 18, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que se **RESTRINGE EL ACCESO** a la información de un recurrente, velando por el principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** ya que este se encuentra por encima del interés público general de conocer las denuncias materia de la solicitud, que originaron un procedimiento que se encuentra en trámite; por lo tanto, existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiese superar la divulgación de los documentos de un procedimiento que se encuentra en trámite y que no ha causado estado, pues de darse a conocer la información solicitada, la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad

**PROPORCIONALIDAD:** En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución administrativa que ponga fin al cuaderno de antecedentes que ya ha sido referido en el presente instrumento.

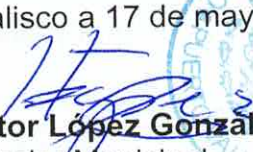
Lo anterior, sin que sea óbice lo anterior, con fines de orientación deberá hacerse del conocimiento del solicitante o los solicitantes que, de ser parte legitimada en el proceso, o de demostrar algún interés jurídico en la investigación, puede comparecer ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, o ante la Autoridad correspondiente, en el caso de las denuncias, para efecto de que eleve su petición por escrito, en el que exponga de manera clara el objeto de su solicitud, y que le sean expedidas copias sin costo alguno de la totalidad de los registros que conforman la Carpeta de Investigación que alude en su solicitud.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control considera que no puede hacer pública la información referida en los puntos primero y segundo de la presente prueba de daño, por lo que **se solicita un periodo de reserva de 1 año**, periodo que se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservado únicamente durante su revisión, y se hace pública una vez que se dice la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

**A T E N T A M E N T E**

**“2023, Año de la prevención, concientización y educación sexual responsable en niñas, niños y adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco.”**

Puerto Vallarta, Jalisco a 17 de mayo de 2023

  
**Mtro. Héctor López González**  
Contralor Municipal

HLG/agfr